



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL
Código Despacho 70-429-31-84-001
jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual-Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la tutela impetrada por la señora **SANDRA MILENA SEVERICHE VARGAS**, actuando por medio de apoderada judicial, contra la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS RELEVANTES.

De manera resumida se puede extraer lo siguiente:

Según narra la apoderada judicial de la accionante, el pasado 17 de agosto de 2021, presentó derecho de petición ante la ESE Centro de Salud de Majagual - Sucre, solicitando el reconocimiento de una relación laboral, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales y sus respectivas sanciones moratorias, por el no pago oportuno de las mismas. De igual manera solicitó copias de los contratos celebrados, con sus anexos: CDP, RP, acta de liquidación y demás.

Indica que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición.

3. PETICIÓN.

- 3.1.** Con fundamento en lo indicado, solicita la accionante sea tutelado el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia otorgue respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021.

4. TRAMITE PROCESAL

- 4.1. El día 30 de diciembre de 2021, este despacho admitió la presente acción de tutela, teniendo como pruebas las que fueron aportadas por la accionante y en el que se dispuso dar traslado a la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindieran informe sobre los hechos de la presente acción constitucional.

5. INFORMES RENDIDOS

- 5.1. Pese a estar debidamente notificada, la ESE Centro de Salud de Majagual - Sucre, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda de tutela.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, le corresponde a esta judicatura determinar si la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE**, vulnera el derecho *iusfundamental* de petición de la accionante **SANDRA MILENA SEVERICHE VARGAS**, al no resolver la solicitud de fecha 17 de agosto de 2021.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Este Despacho a prima facie no sería competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden municipal, como en el presente caso, esto conforme al numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; la competencia estaría en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, pero al estar este en vacancia judicial, este operador asumió el conocimiento, en aras de garantizar el acceso a la justicia de los usuarios del sistema judicial en este Circuito.

7.2. Legitimación en la causa por activa:

La presente acción de tutela es promovida por la señora **SANDRA MILENA SEVERICHE VARGAS**, actuando por medio de apoderada judicial, quien solicitó mediante petición el reconocimiento de una relación laboral y los pagos de prestaciones sociales ante la entidad accionada, por lo que se encuentra entonces legitimada por activa para incoar esta acción constitucional.

7.3. Legitimación en la causa por pasiva:

La entidad accionada es la **ESE Centro de Salud de Majagual - Sucre**, que es una empresa social del estado que constituye una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, ante la cual se presentó el escrito de petición en fecha agosto 17 de 2021, encontrando así, que esta entidad se encuentra legitimada por pasiva.

7.4. Requisito de inmediatez.

Sobre el aspecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 391/16 señaló lo siguiente:

"(...) 60. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física".

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de

presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) *La naturaleza de la vulneración:* existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) *La actuación contra la que se dirige la tutela:* la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente.

(v) *Los efectos de la tutela:* la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica".

En el asunto bajo examen, esta acción de tutela fue en el mes de diciembre de 2021, por la falta de respuesta a la petición presentada ante la accionada en fecha agosto 17 de esa misma anualidad, encontrando satisfecho el principio de inmediatez por parte de este despacho.

7.5. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Con respecto a este requisito, la H. Corte Constitucional en sentencia T-052/20 manifestó lo siguiente:

"2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando

están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial".

La H. Corte Constitucional en sentencia SU 041/20, ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia T-206 de 2018¹ dejó en claro, una vez más, que *"la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*.

Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que *"el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*².

7.6. Derechos fundamentales alegados como vulnerados.

7.6.1. El Derecho De Petición.

Nuestra Constitución Política consagra el derecho de petición en su artículo 23 a cuyo tenor establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido,

¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que estas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna.

Jurisprudencialmente se ha determinado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y para la efectivización de otros derechos fundamentales. En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se expidió la ley que regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPCA, señalando en el artículo 14 de dicha ley, que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sometiéndose a término especial las peticiones de documentos y de información que será de 10 días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo que será de 30 días.

8. CASO CONCRETO

Señala la accionante, que radicó el día 17 de agosto de 2021, ante la ESE Centro de Salud de Majagual - Sucre, petición donde solicitaba reconocimiento de una relación laboral, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales y sus respectivas sanciones moratoria, por el no pago oportuno de las mismas. De igual manera solicita copias de los contratos celebrados, con sus anexos: CDP, RP, acta de liquidación y demás. Sin que a la fecha hubiese recibido por parte de la entidad accionada respuesta alguna.

Por su parte, la ESE Centro de Salud de Majagual – Sucre, pese a estar debidamente notificada, guardó absoluto silencio frente a los hechos y pretensiones contenidos en la demanda de tutela, al respecto se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Ahora bien, conforme al artículo 23, parte primera, de la Carta Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución.” Esta garantía fue reglamentada por el legislador a través de la Ley 1755 de 2015.

A partir de las disposiciones normativas en mención, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, en la que se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “*por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

Igualmente, resulta oportuno indicar que, con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual en su artículo 5 amplió los términos dispuestos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para atender las peticiones que se eleven ante las autoridades, del cual se lee:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

La anterior preceptiva se mantiene vigente, teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 1913 del 25 de noviembre del 2021, el Ministerio de Salud prorrogó nuevamente la Emergencia Sanitaria provocada por el Covid – 19, hasta el 28 de febrero de 2022.

Adentrándonos en el caso sub examine, encontramos que respecto a la petición objeto de estudio de fecha 17 de agosto de 2021, se tiene que el plazo que tenía la ESE Centro de Salud de Majagual, Sucre, para dar respuesta a la misma era 30 días, es decir, hasta el 29 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, una vez verificados los documentos obrantes en el expediente de la presente acción de tutela, podemos evidenciar que en efecto, frente a la petición elevada por la accionante, la entidad accionada no ha dado contestación oportuna y de fondo a dicho derecho de petición, situación que hace evidente la vulneración a este derecho fundamental, es decir que a la accionante se le vulneró el derecho de petición y, en

particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. Razón por la cual se tutelaré el derecho de petición de la señora SANDRA MILENA SEVERICHE VARGAS, quien actúa por medio de apoderada judicial, como consecuencia de ello, se ordenará a la ESE Centro de Salud de Majagual – Sucre, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, dé una respuesta de fondo, clara, y precisa y de manera congruente a lo solicitado en el derecho de petición elevado por dicha accionante en fecha agosto 17 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **SANDRA MILENA SEVERICHE VARGAS**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE**, dé respuesta en forma oportuna y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, lo cual deberá hacer dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo.

TERCERO: Notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Acción de Tutela Primera Instancia
Radicación No: 2021-00097-00
Accionante: Sandra Milena Severiche Vargas
Accionado: ESE Centro de Salud de Majagual - Sucre

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e56de94dce9d1fc91af795fc0cde753f630c0336097bb3f7598428d578372a**
Documento generado en 12/01/2022 02:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>